



RAC 141

REGULACION DE ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN AERONAUTICA

Lista de páginas efectivas

NUM. PAGINA	NUM. REVISION	FECHA REVISION
PORTADA	ORIGINAL	7-OCT-2005
LPE-1	02	18-DIC-2006
RER-1	02	18-DIC-2006
I-1	01	30-ENE-2006
I-2	ORIGINAL	7-OCT-2005
1	01	30-ENE-2006
2	ORIGINAL	7-OCT-2005
3	ORIGINAL	7-OCT-2005
4	ORIGINAL	7-OCT-2005
5	ORIGINAL	7-OCT-2005
6	ORIGINAL	7-OCT-2005
7	ORIGINAL	7-OCT-2005
8	01	30-ENE-2006
9	02	18-DIC-2006
10	ORIGINAL	7-OCT-2005
11	ORIGINAL	7-OCT-2005
12	01	30-ENE-2006
13	ORIGINAL	7-OCT-2005
14	01	30-ENE-2006
15	ORIGINAL	7-OCT-2005
16	ORIGINAL	7-OCT-2005
17	02	18-DIC-2006
18	02	18-DIC-2006
19	02	18-DIC-2006
20	02	18-DIC-2006
21	ORIGINAL	7-OCT-2005
22	ORIGINAL	7-OCT-2005
23	ORIGINAL	7-OCT-2005
24	ORIGINAL	7-OCT-2005
25	ORIGINAL	7-OCT-2005
26	ORIGINAL	7-OCT-2005
27	ORIGINAL	7-OCT-2005
28	ORIGINAL	7-OCT-2005
29	ORIGINAL	7-OCT-2005
30	ORIGINAL	7-OCT-2005
31	ORIGINAL	7-OCT-2005

[illegible]

Aprobado
Lic. José René Rodríguez Gutiérrez
Director Ejecutivo
AAC El Salvador

Firma:

Fecha: 18/12/06



Registro de Ediciones y Revisiones

[illegible]

Las revisiones a la presente regla serán indicadas mediante una barra vertical en el margen izquierdo, enfrente del renglón, sección o figura que este siendo afectada por el mismo. La edición debe ser el reemplazo del documento completo por otro.

Estas se deben de anotar en el registro de ediciones y revisiones, indicando el número correspondiente, fecha de efectividad y la fecha de inserción.

५



ESCUELAS DE INSTRUCCION AERONAUTICA RAC 141

CAPITULO I – ESTABLECIMIENTO DE LAS REGULACIONES – GENERALIDADES

- Sección 141 Atribuciones de la AAC para el establecimiento de estas Regulaciones.
- Sección 141.1 Aplicabilidad.
- Sección 141.2 Vigencia
- | Sección 141.3 Definiciones

CAPITULO II – CERTIFICACION

- Sección 141.4 Certificación requerida para escuelas de instrucción aeronáutica.
- Sección 141.5 Requisitos para obtener un certificado para escuela de Instrucción aeronáutica.
- Sección 141.9 Autorización para exámenes.
- Sección 141.11 Habilitaciones de las escuelas de instrucción aeronáutica bajo esta RAC.
- Sección 141.13 Solicitud para la emisión, enmienda o renovación de un certificado y/o habilitaciones.
- Sección 141.17 Duración del certificado y autorización para examinar.

CAPITULO III – ADMINISTRACION DEL CERTIFICADO

- Sección 141.18 Uso y transporte de drogas, narcóticos, marihuana, depresivos y estimulantes.
- Sección 141.19 Exhibición del certificado.
- Sección 141.20 Manual de Instrucción y Procedimientos de la Escuela de Instrucción Aeronáutica.
- Sección 141.21 Sistema de Calidad.
- Sección 141.22 Inspecciones.
- Sección 141.23 Producción de Documentación y Registros
- Sección 141.24 Limitaciones publicitarias y promociones.
- Sección 141.25 Oficina y base de operaciones.
- Sección 141.27 Renovación de los certificados y de las habilitaciones.

CAPITULO IV – REQUISITOS PARA EL PERSONAL.

- Sección 141.33 Personal de la escuela de instrucción aeronáutica.
- Sección 141.34 Requisitos para calificar como jefe de calidad.
- Sección 141.35 Requisitos para calificar como jefe de instructores.
- Sección 141.36 Requisitos para asistente al jefe de instructores.
- Sección 141.37 Requisitos para instructor examinador.

CAPITULO V – REQUISITOS DE LAS AERONAVES

- Sección 141.38 Aeronaves.

CAPITULO VI – REQUISITOS DE INSTALACIONES Y EQUIPO.

- Sección 141.39 Uso continuo de las instalaciones.
- Sección 141.40 Aeropuertos.
- Sección 141.41 Simuladores de vuelo, dispositivos de entrenamiento de vuelo y ayudas de Entrenamiento.
- Sección 141.43 Áreas de instrucción de vuelo.
- Sección 141.45 Instalaciones para entrenamiento en tierra.

CAPITULO VII – CONTENIDO DEL CURSO DE ENTRENAMIENTO

- Sección 141.53 Procedimientos para la aprobación de un curso de entrenamiento.
- Sección 141.55 Contenido del curso de entrenamiento.
- Sección 141.57 Currícula especial.

CAPITULO VIII – AUTORIDAD PARA EXAMINAR

- Sección 141.63 Requisitos de calificación para obtener la autoridad para examinar.
- Sección 141.65 Privilegios

CAPITULO IX – REGLAS DE OPERACIÓN

- Sección 141.73 Privilegios.
- Sección 141.75 Documentación de abordó.
- Sección 141.77 Limitaciones.
- Sección 141.79 Entrenamiento de vuelo.
- Sección 141.81 Entrenamiento en tierra.
- Sección 141.83 Calidad del entrenamiento.
- Sección 141.85 Responsabilidades del Jefe de Instructores.
- Sección 141.87 Cambio de Jefe de Instructores.
- Sección 141.89 Mantenimiento de personal, establecimientos y equipo.
- Sección 141.91 Escuelas sucursales (satélite).
- Sección 141.93 Inscripción.
- Sección 141.95 Diploma de graduación.

CAPITULO X – ARCHIVO

- Sección 141.101 Archivos de entrenamiento.

CAPITULO XI – APENDICES DE LA SECCIÓN 141

- A. Curso para la licencia de piloto privado.
- B. Curso para la habilitación de instrumentos.
- C. Curso para la licencia de piloto comercial.
- D. Curso para la licencia de piloto de aerolínea de transporte.
- E. Curso para la habilitación de instructor de vuelo.
- F. Curso para la habilitación de instructor en tierra
- G. Curso de miembros de la tripulación de vuelo que no sean pilotos.
- H. Cursos para preparaciones especiales de vuelo y demás especialidades aerotécnicas que no sean mecánicos
- I. Curso de licencias y habilitaciones para personal que no pertenezca a la tripulación de vuelo.

ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN AERONAUTICA

RAC 141

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTO DE LAS REGULACIONES – GENERALIDADES

Sección 141 Atribuciones de la AAC para el establecimiento de estas Regulaciones. La Autoridad de Aviación Civil de El Salvador (AAC) en cumplimiento con lo prescrito en el artículo 7, numeral 4 y el artículo 14, numerales 6, 14 y 34 de la Ley Orgánica de Aviación Civil, el Convenio de Aviación Civil Internacional y acorde con el Reglamento de Escuelas de Instrucción Aeronáutica, prescribe las presentes Regulaciones para las escuelas de Instrucción Aeronáutica.

Sección 141.1 Aplicabilidad

a) Esta RAC 141 prescribe los requisitos para extender certificados para escuelas de instrucción aeronáutica (exceptuando escuelas técnicas de mantenimiento de aeronaves), habilitaciones asociadas, y las reglas generales de operación aplicables a un poseedor de una licencia y/o habilitación extendida bajo esta RAC.

b) Las habilitaciones para las escuelas de instrucción aeronáutica están listadas en la Sección 141.11 (b), (1) y (b), (2)

Sección 141. 2 Vigencia

La presente Regulación para Escuelas de Instrucción Aeronáutica, será efectiva ocho días después de haber sido divulgada.

Sección 141. 3 Definiciones

Referirse a RAC 01.

CAPITULO II

CERTIFICACION

Sección 141. 4 Certificación requerida para escuelas de instrucción aeronáutica

Ninguna persona puede dar instrucción u operar una escuela de instrucción aeronáutica sin el respectivo certificado otorgado por la AAC bajo esta RAC, ni en contraposición de lo aprobado en el mismo.

Las escuelas de instrucción aeronáutica legalmente establecidas y registradas en el Registro Aeronáutico Salvadoreño que actualmente imparten cursos de entrenamiento aeronáutico, los centros de instrucción que forman parte de un operador certificado y el ICCAE podrán seguir impartiendo instrucción por un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la fecha en que este documento entre en vigencia, siempre y cuando inicien su proceso de certificación en un plazo de 15 días. De no hacerlo deberán suspender sus operaciones.

Sección 141.5 Requisitos para obtener un certificado para escuela de Instrucción aeronáutica

A un solicitante se le puede extender un certificado para escuela de instrucción aeronáutica y habilitaciones asociadas, si el solicitante:

- (a) Presenta la presolicitud, la solicitud formal y la documentación (manuales) asociados para obtener el certificado para escuela de instrucción aeronáutica, de acuerdo a como lo establece la RAC 119;
- (b) Cumple con los requisitos aplicables de los CAPITULOS I al VII de esta RAC 141;
- (c) (Reservado)
- (d) (Reservado)
- (e) (Reservado)
- (f) Cuenta con un seguro de responsabilidad civil para terceros y un seguro de riesgo combinado para el alumno y los asientos de la aeronave con una cobertura mínima exigible de \$ 5.715.00.

Sección 141.9 Autorización para exámenes

A un solicitante de certificado para escuela de instrucción aeronáutica, se le puede extender autorización para que pueda administrar exámenes de conocimiento teóricos y prácticos en su propia escuela de instrucción, si cumple con los requisitos del Capítulo VIII de esta RAC.

Sección 141.11 Habilitaciones de las escuelas de instrucción aeronáutica bajo esta RAC.

- (a) Las habilitaciones listadas en el párrafo (b) de esta sección, pueden ser extendidas a un solicitante de un certificado para escuela de instrucción aeronáutica, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos de la sección 141.5 de esta RAC;
- (b) Una escuela puede ser autorizada a impartir los siguientes cursos:
 - (1) Cursos de certificación y/o habilitación. (Apéndices del A a la G).
 - (i) Curso de piloto privado – avión/helicóptero
 - (ii) Curso de habilitación de instrumentos – avión/helicóptero
 - (iii) Curso de piloto comercial – avión/helicóptero
 - (iv) Curso de piloto transporte de línea aérea
 - (v) Curso de instructor en vuelo
 - (vi) Curso de instructor en tierra
 - (vii) Curso de miembros de la tripulación de vuelo que no sean pilotos.

- (viii) Todos los mencionados en las regulaciones sobre licencias al personal técnico aeronáutico LPTA como lo prescribe el Apéndice "I", exceptuando el personal técnico de mantenimiento.

(2) Cursos de preparación especial. (Apéndice H).

- (i) Curso de actualización de piloto – avión/helicóptero
- (ii) Curso de actualización de instructor de vuelo
- (iii) Curso de actualización de instructor de tierra
- (iv) Curso de operaciones de aeronaves agrícolas – avión/helicóptero
- (v) Curso de operaciones de carga externa helicóptero
- (vi) Curso de operaciones especiales.

Sección 141.13 Solicitud para emisión, enmienda o renovación de un certificado y/o habilitaciones

- (a) La solicitud para la emisión de un certificado y/o habilitación original, habilitación adicional o renovación de un certificado bajo esta RAC, debe ser hecha en un formulario y de la manera prescrita por la AAC.
- (b) La solicitud para la emisión, enmienda o renovación de un certificado o habilitación, debe ser acompañada por tres (3) copias de cada documento, manual ó pensum de estudios para cada curso de entrenamiento propuesto.

Sección 141.17 Duración del certificado y autorización para examinar.

- (a) A menos que haya sido rechazado, suspendido o revocado, un certificado de escuela de instrucción aeronáutica caducará:
 - (1) Después de cinco años a partir de la fecha de expedición.
 - (2) Exceptuando a lo prescrito en el párrafo (b) de esta sección, en la fecha en que ocurra cualquier cambio de propietario de la escuela.
 - (3) En la fecha de cualquier cambio de instalaciones en base a las cuales el certificado de esa escuela fue emitido.
 - (4) Mediante notificación de la AAC a la escuela, por su incumplimiento en el mantenimiento de instalaciones, aeronaves o personal requerido para cualquiera de los cursos aprobados.
- (b) Un cambio de propietario de una escuela de instrucción aeronáutica certificada, no será motivo de caducidad del certificado si se notifica a la AAC dentro de los 30 días después de que haya ocurrido el cambio de propietario; y:
 - (1) Se presente a la AAC una solicitud para una enmienda apropiada al certificado sobre el cambio de propietario, y

- (2) Las instalaciones, equipo, el personal, o los cursos de entrenamiento aprobados no sufrán ningún cambio.
- (c) El poseedor de una autorización para examinar perteneciente a una escuela de instrucción aeronáutica, expira en la fecha que el certificado de la escuela de instrucción aeronáutica expire, o sea rechazado, suspendido o revocado.

CAPITULO III

ADMINISTRACION DEL CERTIFICADO

Sección 141.18 Uso y transporte de drogas, alcohol, narcóticos, marihuana, depresivos o estimulantes

- a) Las aeronaves aprobadas para entrenamiento de vuelo, ya sea propia o rentada por el poseedor del certificado, no podrán ser utilizadas en cualquier operación de transporte que esté en violación con la RAC 02.19. Esa operación es motivo para suspender el certificado.
- b) Ninguna persona podrá ocupar el asiento de piloto mientras se encuentre ejerciendo los privilegios del permiso de estudiante piloto o licencia de piloto bajo los efectos de cualquier sustancia psicoactiva, de acuerdo a como lo establece el RAC LPTA, capítulo I, sección V.

Sección 141.19 Exhibición del certificado.

- (a) Cada poseedor de un certificado para escuela de instrucción aeronáutica, deberá exhibir este certificado en un lugar de la escuela que sea normalmente accesible y visible para el público.
- (b) El certificado debe estar disponible para inspección en el momento de ser solicitado por:
 - (1) Un inspector de la AAC;
 - (2) Un inspector del Departamento de Investigación y Prevención de Accidentes de la AAC, o
 - (3) Cualquier Autoridad competente que lo solicite.

Sección 141.20 Manual de Instrucción y Procedimientos de la Escuela de Instrucción Aeronáutica

- (a) La escuela garantizara que el manual de instrucción y procedimientos contenga todas las instrucciones e información necesaria para que el personal realice sus funciones, este manual puede publicarse en partes independientes y contendrá como mínimo la información siguiente:
 - (1) Una descripción general del alcance de la instrucción autorizada.
 - (2) El contenido de los cursos de entrenamiento que se ofrecen, incluyendo el material del curso y equipo que se utilizara.
 - (3) Una descripción del sistema de calidad requerido en la Sección 141.21.
 - (4) Una descripción de las instalaciones de la Escuela de Instrucción Aeronáutica.
 - (5) El nombre, calificaciones, funciones y responsabilidades del personal requerido en el Capítulo IV de esta regulación.

- (6) Una descripción de los procedimientos a utilizar para establecer y mantener la competencia del personal de instrucción.
 - (7) Una descripción de la metodología para la realización y mantenimiento de los registros de instrucción.
 - (8) Si la escuela de Instrucción aeronáutica posea autorización para examinar de acuerdo a lo requerido por el capítulo VIII de esta regulación, deberá contener una descripción de la selección, funciones y responsabilidades del personal autorizado.
- (b) La escuela garantizará que todo su personal tenga fácil acceso a una copia de cada parte del Manual relativa a sus funciones.
- (c) La escuela garantizará que se enmiende o revise el Manual de instrucción y procedimientos de modo que las instrucciones e información contenidas en el mismo se mantengan actualizadas.
- (d) La escuela garantizará que todo su personal esté enterado de los cambios que sean relativos para sus funciones.
- (e) Cada poseedor de un Manual de instrucción y procedimientos, o de alguna de sus partes, lo mantendrá actualizado con las enmiendas o revisiones facilitadas por la escuela.
- (f) La escuela de instrucción aeronáutica certificada proporcionará a la Autoridad de Aviación Civil las enmiendas y revisiones previstas antes de su fecha de vigencia. Cuando la enmienda afecte a cualquier parte del Manual que deba ser aprobada de acuerdo con este RAC, esta aprobación se obtendrá antes de la entrada en vigencia de la enmienda.
- (g) Cuando se requieran enmiendas o revisiones inmediatas en beneficio de la seguridad, se podrán publicar y aplicar inmediatamente, siempre que se haya solicitado la aprobación correspondiente a la AAC.
- (h) El operador incorporará todas las enmiendas y revisiones requeridas por la Autoridad de Aviación Civil, en el plazo establecido en la notificación correspondiente.

Sección 141.21 Sistema de Calidad

- (a) La escuela de instrucción aeronáutica debe establecer procedimientos aceptables para la Autoridad de Aviación Civil, con el fin de asegurar buenos estándares de instrucción y cumplimiento con los requisitos exigidos en esta RAC 141.
- (b) La escuela de instrucción aeronáutica deberá establecer un sistema de calidad y a un responsable de dicho sistema que sea aceptable para la AAC de acuerdo a la sección 141.34 de este RAC, dicho sistema debe incluir un procedimiento de auditoria para verificar los estándares de instrucción, la integridad de los exámenes y evaluaciones prácticas, el cumplimiento y adecuación de los procedimientos. Se debe de realizar al menos una auditoria completa al año, que podría ser en un solo ejercicio o subdividirla y distribuirla durante el año conforme a un cronograma de auditorias. Se requerirá la reprogramación de auditorias cuando se detecten problemas que requieran acciones correctivas.
- (c) Un procedimiento de auditoria independiente podrá ser contratado a una persona natural o empresa aceptable para la AAC de acuerdo con los requisitos establecidos en la Sección 141.34. Para este caso, la cantidad mínima de auditorias por año serían dos y no podrá darse por contrato el registro de auditorias, el control y seguimiento de acciones correctivas, por ser una responsabilidad directa de la escuela de instrucción aeronáutica certificada.

- (d) La gestión del sistema de calidad deberá incluir un sistema de información de los resultados de la auditoría a las personas indicadas en el capítulo IV de este RAC para asegurar, cuando sea necesario, una acción correctiva. Tales sistemas deberán ser aceptables por la AAC.

Sección 141.22 Inspecciones

La AAC podrá inspeccionar a cualquier poseedor de un certificado en lo que respecta a su personal, instalaciones, equipo, y registros, sin aviso previo, para determinar:

- (a) Vigencia de su certificado;
- (b) Cumplimiento con la Ley Orgánica de Aviación Civil; y
- (c) Cumplimiento con esta RAC.

Sección 141.23 Producción de Documentación y Registros

La escuela debe:

- (a) Permitir el acceso a los inspectores de la Autoridad de Aviación Civil, a cualquier documento y registro que se relacione con las operaciones de la escuela de instrucción aeronáutica o al mantenimiento de sus aviones; y
- (b) Producir todos aquellos documentos y requisitos solicitados por la Autoridad de Aviación Civil, dentro de un periodo que establezca la AAC.

Sección 141.24 Limitaciones publicitarias y promociones.

- (a) El titular de un certificado para escuela de instrucción aeronáutica, no debe hacer ninguna declaración falsa relacionado a su certificado y/o habilitaciones de su escuela con la intención de confundir o engañar a las personas interesadas en matricularse como alumnos de la escuela.
- (b) El titular de un certificado para escuela de instrucción aeronáutica no debe hacer publicidad de que la escuela está certificada a menos que especifique claramente los cursos que han sido aprobados bajo la presente regulación y aquellos que no han sido aprobados bajo la misma.
- (c) El titular de un certificado para escuela de instrucción aeronáutica, debe remover inmediatamente de sus locales desocupados:
 - (1) Todos los rótulos donde indican que la escuela de instrucción fue certificada por la AAC.; o
 - (2) Todas las indicaciones, incluyendo rótulos donde quiera que estén localizados, si los mismos indican que la escuela de instrucción está certificada por la AAC cuando su certificado haya expirado, o haya sido suspendido o revocado.

Sección 141.25 Oficina y base de operaciones

- (a) Cada poseedor de certificado para escuela de instrucción bajo esta RAC, debe de mantener una oficina principal con nombre y dirección física como aparece en su certificado.
- (b) Las instalaciones y equipos en la oficina principal, tienen que ser adecuados para mantener seguros y protegidos los archivos y registros requeridos para la operación de la escuela de instrucción.
- (c) La oficina principal no puede ser compartida con, o usada por otra escuela de instrucción.
- (d) Antes de cambiar la ubicación de la oficina principal y/o base de operaciones, cada poseedor de un certificado debe notificar a la AAC sobre la nueva localización de las instalaciones, y esta notificación debe ser:
 - (1) Por escrito por lo menos 30 días antes del cambio de ubicación y
 - (2) Acompañada por cualquier enmiendas necesarias a los documentos, manuales y pénsum de los cursos de entrenamiento aprobados.
- (e) Un poseedor de un certificado puede dar entrenamiento en una base de operaciones que no sea la que tiene especificada en su certificado si:
 - (1) La AAC ha inspeccionado y aprobado dicha base de operaciones para su uso por el titular del certificado, y
 - (2) El curso de entrenamiento y cualquier enmienda necesaria han sido aprobadas para su uso en esa base.

Sección 141.27 Renovación de los certificados y de las habilitaciones

- (a) Una escuela de instrucción aeronáutica puede aplicar para la renovación de su certificado de escuela y habilitaciones, dentro de los 30 días previos a la fecha en que expira su certificado, siempre y cuando la escuela reúna los requerimientos prescritos en el párrafo (b) de la sección 141.27
- (b) Una escuela de instrucción aeronáutica puede obtener la renovación de su certificado de escuela y habilitaciones por un periodo adicional de cinco años, si la AAC determina que el personal de la escuela, el o los avión(es), las instalaciones, el equipo, el aeropuerto, el pensum de los cursos aprobados de entrenamiento, los registros de entrenamiento, la capacidad y calidad del entrenamiento reciente, cumplen con los requerimientos aplicables de la RAC 141.

CAPITULO IV

REQUISITOS PARA EL PERSONAL

Sección 141.33 Personal de la escuela de instrucción aeronáutica.

- (a) Un solicitante para un certificado de escuela de instrucción aeronáutica; debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - (1) Cada solicitante debe tener personal calificado, incluyendo instructores de vuelo certificados, instructores en tierra certificados, o poseedores de una licencia de piloto comercial con habilitación para instructor; y un jefe de instrucción para cada curso aprobado del entrenamiento que este calificado y competente para desempeñar las responsabilidades que atañen a los cursos aprobados de la escuela.
 - (2) Si la escuela empleará como instructores a despachadores, tripulantes de cabina, personal de rampa o personal de línea; entonces debe dar entrenamiento en los procedimientos y responsabilidades aplicables a su empleo.
 - (3) Para poder ser designado como instructor en tierra o en vuelo, debe tener un certificado que lo acredite como tal, con las habilitaciones apropiadas para el curso del entrenamiento aprobado y cualquier aeronave usada en ese curso.
- (b) Un solicitante de certificado para escuela de instrucción debe designar un jefe de instrucción para cada uno de los cursos de entrenamiento aprobados, quien debe cumplir con los requisitos de la sección 141.35 de este capítulo. Una misma persona puede fungir como jefe de instrucción para varios cursos de entrenamiento si cumple con los requisitos correspondientes de cada curso para el cual se busca la designación.
- (c) Una escuela de instrucción puede designar un asistente del jefe de instrucción para cada uno de los cursos de entrenamiento aprobados, siempre y cuando esa persona cumpla con los requisitos de la sección 141.36 de este capítulo.
- (d) Una escuela de instrucción aeronáutica puede designar a una persona para ser instructor o instructor examinador autorizado para conducir pruebas al estudiante, pruebas al final del curso y pruebas de proficiencia según sea aplicable; siempre que,
 - 1) La persona cumpla con los requisitos de la sección 141.37 de este capítulo, y
 - 2) La escuela de instrucción tenga un mínimo del 70% de estudiantes aprobados al año al tiempo en que busca la designación.
- (e) Una persona, según lo prescrito en este Capítulo, puede servir en más de una posición dentro de la escuela de instrucción aeronáutica, si califica para cada posición.
- (f) El titular de un certificado de una escuela de instrucción aeronáutica, deberá mantener un sistema de registro de las calificaciones e instrucción de su personal y estos se mantendrán por un periodo mínimo de dos años después de que el personal haya dejado de desempeñar sus funciones dentro de la Escuela de instrucción técnica.

Sección 141.34 Requisitos para calificar como Jefe o Responsable del Sistema de Calidad, o posición equivalente.

Para que sea aceptable para la AAC, la persona propuesta para ocupar el puesto de Jefe o Responsable del Sistema de Calidad o posición equivalente deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Poseer licencia o convalidación en cualquier rama relacionada con centros de instrucción de operaciones de vuelo emitida por la AAC ó,
- b) Tener al menos, 6 meses de experiencia general en Aviación;
- c) Haber recibido, al menos, 40 horas lectivas de entrenamiento en temas de calidad;
- d) Demostrar conocimientos en:
Ley Orgánica de Aviación Civil, Reglamentos y Regulaciones aplicables, y
- e) Acreditar un conocimiento en los Manuales de la Escuela certificada RAC 141, así como de su Certificado de Operación RAC-141 y sus Habilitaciones.

Sección 141.35 Requisitos para calificar como jefe de instructores

- (a) Para optar a una designación como jefe de instructores para un curso de entrenamiento, un instructor debe de cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Para un curso de pilotos :

- (i) Poseer una licencia de piloto comercial o de transporte de línea aérea y una habilitación vigente de instructor de vuelo. La licencia debe contener la categoría, clase, y habilitación apropiadas a la categoría y clase y cuando sea aplicable el tipo de la aeronave que será utilizada en el entrenamiento así como la habilitación para instrumentos; si es que la habilitación para instrumento es requerida para dicho curso de entrenamiento.
- (ii) Cumplir con los requisitos de experiencia reciente de vuelo como piloto al mando requerida de acuerdo a su licencia de piloto y habilitaciones.
- (iii) Aprobar un examen de competencia y habilidades de instrucción para entrenar estudiantes en las maniobras de vuelo y los procedimientos apropiados al curso.

(2) Para los demás cursos de instrucción aeronáutica:

- (i) Ser poseedor de la licencia apropiada con respecto al curso de entrenamiento para el cual se busca la designación.
- (ii) Poseer un mínimo de 5 años de experiencia en el área de aplicación del curso a ser impartido y dos años de experiencia como instructor.
- (iii) Aprobar un examen de competencia y habilidades de instrucción para entrenar estudiantes en los procedimientos apropiados al curso.

(3) Pasar una prueba de conocimiento, realizada por un inspector de la AAC sobre:



- (i) Métodos de enseñanza
 - (ii) (reservado)
 - (iii) Regulaciones aplicables. (de escuelas, licencias, operaciones y reglas del aire)
 - (iv) Los objetivos y los cursos aprobados sobre el cual busca obtener una designación; y
- (4) El jefe de instructores para un curso de pilotos debe cumplir con los requisitos aplicables en los párrafos (b), (c) y (d) siguientes de esta sección.
- (b) Para un curso de entrenamiento piloto privado y comercial (helicóptero y avión) o habilitación alguna, un jefe de instructores debe tener:
- (1) Por lo menos 500 horas de piloto al mando; y
 - (2) Experiencia de entrenamiento en vuelo primario y básico, adquirido ya sea como un instructor habilitado de vuelo o como un instructor de vuelo bajo un programa de entrenamiento militar, o combinación de ambos, por lo menos:
 - (i) Un (1) años y un total de 250 horas de vuelo, o
 - (ii) 500 horas de vuelo
- (c) Para un curso de entrenamiento conducido para la obtención de la habilitación de instrumentos, un jefe de instructores debe tener:
- (1) Por lo menos (50) horas de instrumentos en condiciones actuales o simuladas.
 - (2) Por lo menos (500) horas como piloto al mando; y
 - (3) Experiencia como instructor en instrumentos de vuelo, adquirida ya sea como instructor habilitado para instrumentos de vuelo o como instructor de vuelo por instrumentos bajo un programa de entrenamiento militar, o combinación de ambos, por lo menos:
 - (i) Un (1) años y un total de (125) horas de vuelo; o
 - (ii) 200 horas de vuelo
- (d) Para un curso de entrenamiento conducido para la obtención de una licencia de piloto de transporte de línea aérea o habilitación de tipo, un jefe de instructores debe tener:
- (1) por lo menos 4000 horas como piloto al mando; y
 - (2) Experiencia en entrenamiento de vuelo adquirida ya sea como instructor habilitado de vuelo o como instructor de vuelo bajo un programa de entrenamiento militar, o combinación de ambos, consistiendo de por lo menos:
 - (i) dos años y un total de (2000) horas de vuelo; o
 - (ii) (3000) horas de vuelo.
- (e) Para ser candidato a jefe de instructor para curso en tierra, la persona debe tener un año de experiencia como instructor en tierra en una escuela de instrucción aeronáutica certificada, o cinco

años de experiencia como instructor de vuelo y haber tomado un curso de Instructor de Tierra aprobado.

Sección 141.36 Requisitos para asistente al jefe de instructores

- (a) Para poder optar a una designación como asistente al jefe de instructores o instructor; para un curso de entrenamiento, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(1) Para un curso de pilotos :

- (i) Poseer una licencia de piloto comercial o de transporte de línea aérea y una habilitación vigente de instructor. La licencia debe contener la categoría, clase, y habilitación apropiadas a la categoría y clase de la aeronave que será utilizada en el entrenamiento; así como la habilitación para instrumentos; si es que la habilitación para instrumento es requerida para dicho curso de entrenamiento.
- (ii) Cumplir con los requisitos de experiencia reciente de vuelo como piloto al mando requerida de acuerdo a su licencia de piloto y habilitaciones.
- (iii) Aprobar un examen de competencia y habilidades de instrucción para entrenar estudiantes en las maniobras de vuelo y los procedimientos apropiados al curso.

(2) Para los demás cursos de instrucción aeronáutica:

- (i) Ser poseedor de la licencia apropiada con respecto al curso de entrenamiento para el cual se busca la designación.
 - (ii) Poseer un mínimo de 3 años de experiencia en el área de aplicación del curso a ser impartido y un año de experiencia como instructor.
 - (iii) Aprobar un examen de competencia y habilidades de instrucción para entrenar estudiantes en los procedimientos apropiados al curso.
 - (iv) Pasar una prueba como lo prescribe la sección 141.35 (a) (3);
 - (v) El asistente al jefe de instructores para un curso de pilotos debe cumplir con los requisitos aplicables en los párrafos (b), (c) y (d) siguientes de esta sección.
- (b) .Para un curso de entrenamiento para piloto privado y comercial (helicóptero y avión) o habilitación, un asistente al jefe de instrucción de vuelo debe tener:
- (1) Por lo menos (250) horas de vuelo como piloto al mando; y
 - (2) Experiencia de entrenamiento de vuelo adquirida como instructor de vuelo certificado, por lo menos:
 - i) Un año y un total de (150) horas de vuelo, o
 - ii) (250) horas de vuelo
- (c) Para un curso de habilitación de instrumento o una habilitación con privilegios de instrumento, un asistente al jefe de instructor o instructor de vuelo debe tener:

- (1) Por lo menos 50 horas de vuelo bajo las reglas de vuelo por instrumentos, o
- (2) Por lo menos 250 horas como piloto al mando.
- (3) Experiencia como instructor certificado de vuelo por instrumento, por lo menos:
 - i) Un año y un total de 125 horas de vuelo, o
 - ii) 200 horas de vuelo
- (d) Para un curso de entrenamiento conducido para la obtención de una licencia de piloto de transporte de línea aérea o habilitación de tipo, un asistente al jefe de instrucción o instructor de vuelo debe tener:
 - (1) Por lo menos 3000 horas de vuelo como piloto al mando, y
 - (2) Experiencia de entrenamiento de vuelo, como instructor de vuelo certificado, por lo menos:
 - i) Un año y seis meses y un total de 1000 horas de vuelo; o
 - ii) 1500 horas de vuelo.
- (e) Para ser designado como asistente al jefe de instrucción o instructor para curso en tierra, debe tener un certificado de instructor en tierra nivel avanzado, y 6 meses de experiencia como instructor en tierra en una escuela de instrucción certificada.

Sección 141. 37 Requisitos para instructores

- (a) Para ser designado como instructor para conducir un curso, instructor examinador de chequeos y pruebas de fase, exámenes de fin de curso o competencia para instructores de la escuela, esta persona debe cumplir los siguientes requisitos:
 - (1) Para conducir cursos o exámenes relacionados con entrenamiento en vuelo y en tierra, la persona debe:
 - (i) Pasar las pruebas de conocimiento general, dadas por el jefe de instrucción, sobre:
 - (1) Métodos de enseñanza;
 - (2) (Reservado)
 - (3) Regulaciones aplicables (a escuelas, licencias, operaciones aéreas y reglas del aire); y
 - (4) Los objetivos y los cursos aprobados sobre el cual busca obtener una designación; y
 - (ii) Ser poseedor de la licencia y habilitación apropiada con respecto al curso de entrenamiento para el cual se busca la designación, en caso de no existir una habilitación de instructor para el curso de entrenamiento para el cual se busca la designación, deberá poseer un mínimo de 2 años de experiencia en el área de aplicación del curso a ser impartido.

- (iii) Para un curso de tripulantes de cabina, el instructor además debe poseer experiencia de al menos un año como jefe de cabina.
- (2) Para chequeos y pruebas relacionadas al curso de entrenamiento en vuelo de cursos de piloto, el instructor examinador debe:
- (i) Cumplir con los requisitos en los párrafos (a)(1) de la sección 141.37;
 - (ii) Poseer una licencia de piloto comercial o de transporte de línea aérea y la habilitación vigente de instructor de vuelo. La licencia debe contener la categoría, clase, y habilitación apropiadas a la categoría y clase de la aeronave que será utilizada en el entrenamiento; así como la habilitación para instrumentos, si esta última es requerida para dicho curso de entrenamiento.
 - (iii) Cumplir con los requisitos de experiencia reciente de vuelo como piloto al mando requerida de acuerdo a su licencia de piloto y habilitaciones.
 - (iv) Aprobar un examen de competencia, suministrada por el jefe de instructores autorizado por la AAC, sobre los procedimientos de vuelo y las maniobras en el curso de entrenamiento aprobado para la correspondiente aeronave.
- (3) Para los chequeos y pruebas relacionadas al curso de entrenamiento en tierra, el instructor examinador debe:
- (i) Cumplir con los requisitos en el párrafo (a) (1) de la sección 141.37;
 - (ii) Poseer habilitación vigente en su licencia, como instructor en vuelo o instructor en tierra y en las habilitaciones y clases de aeronaves utilizadas en el entrenamiento; y
 - (iii) Para cursos de pilotos deberá ser titular al menos de una licencia de piloto comercial.
- (b) Un instructor que cumpla con los requisitos señalados en el párrafo (a) de esta sección, debe de:
- (1) Ser designado por escrito, por el jefe de instructores para efectuar chequeos de fase, pruebas de fin de curso, comprobaciones de competencia para instructores; y
 - (2) Ser aceptado por la AAC.
- (c) Un instructor examinador no puede administrar chequeos de fase o pruebas de fin de curso, a ningún estudiante al que:
- (1) Ha servido como su instructor principal; o
 - (2) Ha recomendado para un chequeo de fase o una prueba final de curso.

CAPITULO V

REQUISITOS DE LAS AERONAVES

Sección 141.38 Aeronaves.

Un solicitante para certificado de escuela para pilotos debe demostrar para cada aeronave usada por la escuela para vuelos de entrenamiento y “vuelo solo” que cumple con los siguientes requisitos:

- (a) Cada aeronave debe estar registrada por la AAC de El Salvador;
- (b) Cada aeronave debe estar certificada con un certificado de aeronavegabilidad estándar, excepto si la AAC determina que debido a la naturaleza del curso aprobado, la aeronave no requiera tener un certificado de aeronavegabilidad estándar.
- (c) Cada aeronave debe ser mantenida e inspeccionada conforme al programa de mantenimiento aprobado por la AAC de acuerdo a lo establecido en las RAC 02.409 y RAC 43 en un taller certificado RAC 145, a excepción del mantenimiento preventivo y todas aquellas inspecciones programadas cuyas tareas estén contenidas en el apéndice A párrafo C del RAC 43, las cuales podrán ser realizadas por un mecánico debidamente habilitado según el RAC 43.3.
- (d) Cada aeronave utilizada para entrenamiento de vuelo debe tener dos posiciones de pilotaje, con controles de vuelo doble; los controles del motor y hélice puedan ser fácilmente accesibles y operados de una manera normal desde las dos posiciones de pilotaje; y
- (e) Cada aeronave utilizada en un curso de entrenamiento que implica operación IFR en ruta y aproximación por instrumento, se debe equipar y mantener para las operaciones IFR; de acuerdo a como lo establece la RAC 02.205 d). Para entrenamiento en el control y hacer maniobras de precisión de una aeronave por referencia a los instrumentos, la aeronave se puede equipar como se describe en el curso de entrenamiento aprobado.
- (f) Cada aeronave cuente con un seguro de responsabilidad civil que especifique la cobertura para instrucción de vuelo.

La escuela de pilotos deberá reportar a la AAC las fallas, defectos, incidentes, accidentes y otros sucesos que tengan o pudieran tener efecto adverso sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, de acuerdo con lo establecido en la RAC 21.103.

CAPITULO VI

REQUISITOS DE INSTALACIONES Y EQUIPO

Sección 141.39 Uso continuo de las instalaciones

- (a) Según lo estipulado en este capítulo, para tener uso continuo de una instalación, incluyendo a un aeropuerto; la escuela de instrucción deberá poseer:

- (1) Una constancia de propiedad de las instalaciones y del equipo, incluyendo facilidad de acceso al aeropuerto; de por lo menos 6 meses calendario antes de la fecha en que presento la solicitud formal para su certificación inicial o para su renovación; o
- (2) Un contrato de arrendamiento por escrito de las instalaciones y equipo, incluyendo facilidad de acceso a un aeropuerto; de por lo menos 6 meses calendario desde la fecha en que presento la solicitud formal para su certificación inicial o para su renovación.

Sección 141.40 Aeropuertos

- (a) Un solicitante para un certificado de escuela para pilotos debe demostrar que tiene uso continuo del aeropuerto en el cual se originarán los vuelos de entrenamiento.
- (b) Cada aeropuerto utilizado para aeronaves o planeadores, debe tener al menos una pista o área de despegue que permita que las aeronaves de entrenamiento realicen un despegue o aterrizaje normales bajo las siguientes condiciones, al máximo peso de despegue certificado para la aeronave:
 - (1) Bajo condiciones de viento de no mas de 5 nudos.
 - (2) A una temperaturas en el área de operación iguale a la temperatura promedio para el mes mas caluroso del año.
 - (3) Con la configuración de flaps recomendado por el fabricante para despegues normales; y
 - (4) Para el caso de un despegue:
 - (i) Con transición suave, desde la velocidad de despegue hasta la velocidad de mejor rendimiento de ascenso; sin habilidades, ni técnicas excepcionales de pilotaje; y
 - (ii) Trayectoria de despegue sin obstáculos mayores a 50 pies (15 metros).
- (c) Cada aeropuerto debe tener un indicador de dirección del viento que sea visible desde el final y al nivel de las pistas.
- (d) Cada aeropuerto debe tener un patrón de tráfico estándar cuando:
 - (1) No tenga torre de control; y
 - (2) No esté disponible una frecuencia de información de tráfico UNICOM .
- (e) El aeropuerto que sea utilizado para vuelos de entrenamiento nocturno, debe tener luces de pista.

Sección 141.41 Simuladores de vuelo, dispositivos de entrenamiento de vuelo y ayudas de entrenamiento

Un solicitante de un certificado para escuela de instrucción aeronáutica debe mostrar que sus simuladores de vuelo, dispositivos de entrenamiento de vuelo, ayudas de entrenamiento y los equipos como sean aplicables cumplen con los siguientes requisitos:

- (a) *Simuladores de vuelo.* Cada simulador de vuelo utilizado para obtener un crédito del entrenamiento de vuelo permitido para los simuladores de vuelo en un curso aprobado para el entrenamiento de pilotos, debe:
- (1) Ser una réplica de igual tamaño de la cabina de vuelo del tipo o marca, o modelo de avión;
 - (2) Incluir los equipos y los programas de computación necesarios para representar la operación del avión en tierra y la operación en vuelo.
 - (3) Usar un sistema de fuerza de señales, que provea estímulos por lo menos equivalentes a los proporcionados por un sistema de tres grados de libertad de movimiento.
 - (4) Usar un sistema visual que provea por lo menos una vista de campo horizontal de 45 grados y otro vertical de 30 grados simultáneamente, para cada piloto; y
 - (5) Haber sido evaluado, calificado y aprobado por la AAC.
- (b) *Dispositivos de entrenamiento de vuelo.* Cada dispositivo de entrenamiento de vuelo usado para obtener crédito de entrenamiento de vuelo, para un curso aprobado de entrenamiento de pilotos, debe:
- (1) Ser una réplica de igual tamaño de los instrumentos, paneles de equipos y los controles del avión o grupo de aviones,, incluyendo las computadoras para los sistemas instalados que se necesitan para simular la operación del avión en tierra y operación en vuelo.
 - (2) No necesita un sistema de señal de fuerza (movimiento) o sistema visual; y
 - (3) Haber sido evaluado, calificado y aceptado por la AAC.
- (c) *Ayudas y equipo de entrenamiento.* Cada ayuda o equipo de entrenamiento, incluyendo cualquier ayuda audiovisual, proyector, grabadora, (programas de simuladores de vuelo), módulo (mockup), carta aeronáutica o componente de aeronave listada en el pénsum del curso de entrenamiento aprobado, deberá ser apropiado para el curso de entrenamiento para el cual será utilizado.

Sección 141.43 Áreas de instrucciones de vuelo.

- (a) Un solicitante de certificado para escuela de piloto tiene que demostrar que tiene uso frecuente del área de instrucciones de vuelo, localizada en cada aeropuerto desde el cual originan los vuelos de entrenamiento; dicha área deberá ser:
- (1) Adecuada para albergar a los estudiantes que están esperando sus vuelos de entrenamiento.
 - (2) Debidamente acomodada y equipada para la instrucción de pilotos.
- (b) El área de instrucciones requerida por el párrafo (a) de la sección 141.43, no puede ser utilizada por el solicitante, si la misma está siendo utilizada por otra escuela de instrucción de piloto durante el mismo tiempo requerido por el solicitante.

Sección 141.45 Instalaciones para entrenamiento en tierra.

Un solicitante de certificado para escuela de instrucción aeronáutica debe demostrar que:

- (a) Cada salón de clases, cubículo de entrenamiento o cualquier otro espacio utilizado para impartir instrucción, debe estar adecuadamente iluminado, ventilado y que cumpla con el reglamento para las instalaciones en cuanto a seguridad, salud, sanidad e higiene;
- (b) Cada salón de clases no debe albergar a más de 20 alumnos para cursos de pilotos y para los demás cursos de instrucción aeronáutica no más de 15 (quince) estudiantes al mismo tiempo si se cuenta con un instructor y no más de 25 (veinticinco) estudiantes si se cuenta con dos instructores; y
- (c) Las instalaciones de entrenamiento deben estar localizadas y diseñadas de manera tal que los estudiantes no sean distraídos o perturbados por el entrenamiento impartido en otros salones de clases, el tráfico aéreo ó terrestre y las operaciones de mantenimiento en el aeropuerto. Los pasillos entre puestos de trabajo deben de ser lo suficientemente amplios para poder acceder a las salidas de evacuación en caso de una emergencia, si se utilizan ayudas audiovisuales se debe de tener el espacio suficiente para poder colocar en forma apropiada dichas ayudas.
- (d) El sitio de trabajo para cada estudiante, debe comprender la superficie de trabajo adecuada para cada estudiante y espacio para cualquier equipo adicional (computadora, medios audiovisuales, etc.), una silla con espacio para retrocederla teniendo suficiente libertad de movimiento, proveyendo al menos uno punto cuatro metros cuadrados de espacio por alumno, y no menos de un metro lineal entre el frente de la primera línea de escritorios y la pizarra o pantalla de proyección.

CAPÍTULO VII

CONTENIDO DEL CURSO DE ENTRENAMIENTO.

Sección 141.53 Procedimientos para la aprobación de un curso de entrenamiento

- (a) *Generalidades.* La escuela de instrucción aeronáutica debe obtener una aprobación de la AAC para cada pénsum de estudio, para el cual está tramitando el certificado y/o habilitaciones.
- (b) *Solicitud:*
 - (1) Una escuela que somete una solicitud para aprobación inicial o enmienda para un curso de entrenamiento, deberá hacerlo al Departamento de Certificación de la AAC.
 - (2) Una solicitud para aprobación inicial o de enmienda para un curso de entrenamiento, deberá ser sometida por lo menos 30 (treinta) días antes que cualquier entrenamiento o la enmienda respectivamente, pueda iniciarse.
 - (3) Reservado.
- (c) *Cursos de Entrenamiento.*
 - (1) Las escuelas de instrucción actualmente establecidas y que están impartiendo cursos de entrenamiento podrán continuar con dichos cursos. Pero no podrán iniciar cursos con grupos o



estudiantes nuevos hasta que hayan cumplido con los requisitos que establece la sección 141.5 de esta regulación.

Sección 141.55 Contenido del curso de entrenamiento.

- (a) Cada curso de entrenamiento sometido para su aprobación debe cumplir con los requisitos mínimos de acuerdo con el apéndice correspondiente del RAC 141.
- (b) Excepto como se prescribe en los párrafos (d) y (e) de esta sección, cada curso de entrenamiento sometido para aprobación debe cumplir los requisitos mínimos de tiempos de entrenamiento de tierra y vuelo, de acuerdo con el apéndice correspondiente de esta RAC.
- (c) Cada curso de entrenamiento sometido para aprobación, debe contener:
 - (1) Una descripción de cada aula de clases que será utilizado para instrucción en tierra, incluyendo su tamaño y máxima capacidad de estudiantes que pueden ocupar al mismo tiempo;
 - (2) Una descripción de cada tipo de ayuda audiovisual, proyector, grabadora, programa de simulador de vuelo, carta aeronáutica, componente de aeronave, y cualquier otra ayuda especial de entrenamiento, utilizada para el entrenamiento en tierra;
 - (3) Una descripción de cada simulador de vuelo o dispositivo de entrenamiento de vuelo, si es que van a ser utilizados para el entrenamiento;
 - (4) Una lista de aeropuertos en los cuales se van a originar los vuelos de entrenamiento y una descripción de las instalaciones, incluyendo áreas de instrucciones antes y después del vuelo que estén disponibles para ser utilizadas por los estudiantes y el personal administrativo, en esos aeropuertos;
 - (5) Una descripción del tipo de aeronave en que se va a dar el entrenamiento, incluyendo cualquier equipo especial utilizado para cada fase del entrenamiento;
 - (6) Calificaciones mínimas y las habilitaciones de cada instructor asignado a la instrucción en vuelo o en tierra; y
 - (7) Un programa de entrenamiento que deberá de incluir la siguiente información:
 - (i) Los requisitos con los que debe cumplir el estudiante antes de inscribirse e iniciar la fase del entrenamiento en tierra y en vuelo para obtener una autorización o licencia de piloto y habilitación (o que éstas sean requeridas para el curso de entrenamiento que se va a impartir), el entrenamiento, la experiencia y el conocimiento como piloto;
 - (ii) Una descripción detallada de cada lección que incluya los objetivos, estándares y el tiempo estimado en horas de duración para, cada módulo de entrenamiento;
 - (iii) Una descripción de lo que el curso espera alcanzar, con respecto al aprendizaje del estudiante;
 - (iv) Los objetivos y los estándares para cada fase del entrenamiento; y
 - (v) Una descripción de los chequeos y pruebas que serán usadas para evaluar lo alcanzado por el estudiante en cada fase del entrenamiento.



Sección 141. 57 Currícula especial

Una escuela, para cursos de preparación especial como los descritos en la sección 141.11 (b) (2), puede presentar su solicitud a la AAC, y demostrar a través del proceso de certificación, que el contenido de estos cursos, el entrenamiento, el personal administrativo, las instalaciones y el equipo, pueden lograr un nivel aceptable en la preparación y calificación del personal en su especialidad.

CAPITULO VIII

AUTORIDAD PARA EXAMINAR

Sección 141. 63 Requisitos de calificación para obtener la autoridad para examinar

- (a) Una escuela de instrucción aeronáutica, debe reunir los siguientes requisitos para obtener una aprobación inicial de autorización para examinar:
 - (1) La escuela debe llenar una solicitud de autoridad para examinar y presentarla al Departamento de Licencias de la AAC;
 - (2) La escuela debe ser titular de un certificado para escuela de instrucción aeronáutica, extendido bajo los requisitos de esta RAC;
 - (3) La escuela debe haber mantenido por lo menos durante 12 meses calendario, previos a la solicitud, la habilitación en la cual la autoridad para examinar sea propuesta;
 - (4) El curso de entrenamiento para el cual la autoridad para examinar es solicitada, no sea un curso aprobado con los mínimos requerimientos en cuanto al tiempo de entrenamiento de tierra y de vuelo bajo esta RAC; y
 - (5) En el transcurso de los 12 meses antes de la fecha de la solicitud para obtener la autoridad para examinar, la escuela debe reunir los siguientes requisitos:
 - (i) Haber entrenado a por lo menos 10 estudiantes en el curso de entrenamiento para el cual está solicitando la autoridad para examinar y haber recomendado a esos estudiantes para la licencia y habilitaciones, como pilotos, instructores de vuelo, instructores de tierra, o cualquier otra licencia o habilitaciones relacionadas con el personal técnico de aviación; y
 - (ii) Haber aprobado a 8 de los 10 estudiantes (o sea el 80%), sobre los exámenes teóricos y/o prácticos administrados ya sea por:
 - (A) Un inspector de la AAC; o
 - (B) Un examinador designado por la AAC quien no debe ser empleado de la escuela.
- (b) Una escuela de instrucción aeronáutica, debe reunir los siguientes requisitos para retener una aprobación de su autoridad para examinar:
 - (1) Debe completar una solicitud de autoridad para examinar y presentarla al Departamento de Licencias de la AAC;



- (2) Debe ser titular de un certificado para escuela de instrucción aeronáutica, extendido bajo los requisitos de esta RAC;
- (3) Debe haber mantenido por lo menos durante 12 meses calendario, previos a la solicitud para renovación, la habilitación en la cual la autoridad para examinar sea propuesta; y
- (4) Que el curso de entrenamiento para el cual la autoridad para examinar es solicitada, no sea un curso aprobado con los mínimos de requerimientos en cuanto al tiempo de entrenamiento de tierra y de vuelo bajo esta RAC.

Sección 141.65 Privilegios

Una escuela de instrucción aeronáutica que tiene la autoridad para examinar puede recomendar a una persona graduada para obtener su licencia, la habilitación de instructor de vuelo o instructor en tierra certificado o una habilitación sin someterse a las pruebas teóricas y prácticas requeridas por la AAC de acuerdo a las provisiones de esta parte.

CAPITULO IX

REGLAS DE OPERACIÓN

Sección 141.73 Privilegios

Una escuela de instrucción aeronáutica, puede anunciar y conducir cursos de entrenamiento aprobados, de acuerdo al certificado y cualquier habilitación de la que es titular.

Sección 141.75 Documentación de Abordo

Cada aeronave a ser utilizada en un curso de entrenamiento de vuelo doble o vuelo solo, debe conducir a bordo, copia de la siguiente documentación:

- (1) Certificado de Aeronavegabilidad;
- (2) Certificado de Matrícula;
- (3) Manual de Operaciones de la Aeronave;
- (4) Lista de Chequeo para antes del despegue;
- (5) Lista de Chequeo para antes del aterrizaje;
- (6) Lista de Chequeo de procedimientos de emergencia; y
- (7) Bitácora Original de la Aeronave.

Sección 141.77 Limitaciones.

- (a) El titular de un certificado y habilitaciones de una escuela de instrucción aeronáutica, no debe extender un diploma de graduación a un estudiante, o recomendar a este para que se le extienda licencia o habilitación, a menos que el estudiante haya:
 - (1) Completado el entrenamiento especificado en el curso de entrenamiento aprobado;
 - (2) Pasar satisfactoriamente, los exámenes teóricos y prácticos de fin de curso requeridos; y
 - (3) Aprobado las pruebas teóricas y prácticas de la AAC como está prescrito en la sección 141.63(a)(5)(ii)(A) y (B) de esta RAC.



- (b) Excepto como está prescrito en el párrafo (c) de esta sección, una escuela de instrucción aeronáutica certificada, no puede graduar a un estudiante de un curso de entrenamiento, a menos que el estudiante haya completado toda la currícula de ese curso de entrenamiento.
- (c) A un estudiante se le puede dar crédito sobre los requisitos de la currícula de un curso de entrenamiento, tomando en consideración su conocimiento y experiencia previa, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:
 - (1) Si el crédito dado al estudiante está basado sobre un curso de entrenamiento aprobado bajo esta RAC 141, tomando en consideración también su conocimiento y experiencia previa, este crédito puede ser de un 50% de la instrucción en tierra de los requerimientos de la currícula del curso y debe estar basado sobre un examen de competencia y/o conocimiento, impartido por la escuela que lo recibe;
 - (2) Si el crédito a darse no está basado sobre un curso de entrenamiento aprobado bajo esta RAC 141, tomando en consideración también su conocimiento y experiencia previa, no deberá exceder más del 25 % de la instrucción en tierra de los requerimientos de la currícula del curso y debe estar basado sobre un examen de competencia y/o conocimiento, impartido por la escuela que lo recibe;
 - (3) La escuela de instrucción que lo recibe determina la cantidad de crédito sobre la currícula del curso a ser transferido bajo lo especificado en párrafos (c) (1) o (c) (2) de esta sección, basado sobre un examen de competencia y/o conocimiento, del estudiante; y
 - (4) El crédito por el entrenamiento especificado en los párrafos (c) (1) o (c) (2) de esta sección puede ser dado únicamente, si la escuela de instrucción aeronáutica certificada que dio el entrenamiento anterior, lo constata por escrito, incluyendo la cantidad y clase de entrenamiento dado al estudiante y los resultados de las pruebas de cada fase o de fin del curso, si aplica.

Sección 141.79 Entrenamiento de vuelo

- (a) Ninguna persona, a menos que sea un instructor habilitado de vuelo que tenga las habilitaciones y los requisitos mínimos para calificar, especificados en el curso de entrenamiento aprobado, puede dar instrucción de vuelo a un estudiante de piloto, bajo ese curso de entrenamiento aprobado.
- (b) Ningún estudiante de piloto, puede ser autorizado a empezar prácticas de “vuelo solo” en un aeropuerto, a menos que el vuelo haya sido aprobado por un instructor de vuelo habilitado, a cargo de su entrenamiento y quien deberá estar presente en el aeropuerto observando el primer “vuelo solo”. El instructor deberá tener el equipo necesario para establecer comunicación de radio con el alumno durante todo el vuelo.
- (c) Tanto el jefe de instructores como su asistente que están asignados a un curso de entrenamiento, tienen que completar por lo menos una vez cada 12 meses, un programa de entrenamiento de tierra, de vuelo o ambos, o bien un curso de refresco aprobado.
- (d) Cada instructor habilitado de vuelo, que esté asignado a un curso de entrenamiento, debe completar satisfactoriamente las siguientes tareas que deberán ser conducidas ya sea por el jefe de instructores, su asistente o por un instructor chequeador:
 - (1) Antes de ser autorizado al entrenamiento de estudiantes bajo un curso de entrenamiento de vuelo, debe:

- (i) Completar un repaso y recibir instrucciones, sobre los objetivos y estándares del curso de entrenamiento; y
 - (ii) Completar una prueba de competencia inicial en cada marca y modelo de aeronave usadas en ése curso de entrenamiento, en las cuales dará entrenamiento; y
- (2) Cada 12 meses calendario, después del mes en el que la persona cumplió por última vez con los requisitos del párrafo (d)(1)(i) de esta sección, debe pasar una prueba recurrente de competencia en una de las aeronaves, en las que entrena a estudiantes.

Sección 141.81 Entrenamiento en tierra.

- (a) Excepto como está prescrito en el párrafo (b) de esta sección, cada instructor que es asignado a un curso de entrenamiento de tierra debe poseer una habilitación de instructor de tierra y/o licencia comercial con la habilitación adecuada para el curso de entrenamiento.
- (b) Una persona que no cumple los requisitos del párrafo (a) de esta sección puede ser asignada a responsabilidades de entrenamiento de tierra, si:
 - (1) El jefe de instructores asignado a ése curso de entrenamiento evalúa a ésa persona y la encuentre competente para dar dicho entrenamiento;
 - (2) El entrenamiento es impartido bajo la directa supervisión del jefe o jefe asistente de instructores asignado al curso de entrenamiento quien deberá estar presente en la escuela a la hora de impartirse el curso de entrenamiento.
- (c) Un instructor no puede ser asignado a un curso de entrenamiento de tierra a menos que le sean explicados los objetivos y estándares del curso, por el jefe o jefe asistente de instructores o el instructor chequeador.

Sección 141.83 Calidad del entrenamiento.

- (a) Cada escuela de instrucción aeronáutica certificada, debe reunir los siguientes requisitos:
 - (1) Cumplir con su curso de entrenamiento aprobado; y
 - (2) Proveer entrenamiento que cumpla con los requisitos de calidad.
 - (3) Requisitos de la RAC 141.
- (b) El incumplimiento de una escuela de instrucción aeronáutica para mantener la calidad del entrenamiento con lo especificado en el párrafo (a) de esta sección, constituirá la base para la suspensión o revocación del certificado.
- (c) Cuando sea requerido por la AAC, la escuela de instrucción debe permitir a un inspector de la AAC, que administre cualquier examen de conocimiento, examen práctico, examen de fase o de fin de curso, de sus estudiantes.
- (d) Cuando una prueba de fase o fin de curso sea hecha por un inspector de la AAC bajo las provisiones del párrafo (c) de esta sección, y el estudiante no haya completado el curso de entrenamiento en su totalidad, entonces ésa prueba será basada en los estándares descritos en el curso de entrenamiento aprobado de acuerdo a la fase en la que éste se encuentre.

- (e) Cuando una prueba de fase o de fin de curso, sea hecha por un inspector de la AAC bajo las provisiones del párrafo (c) de esta sección, a un estudiante que haya completado en su totalidad el curso de entrenamiento, esa prueba será basada, sobre las áreas de operación aprobadas por la AAC.

Sección 141.85 Responsabilidades del Jefe de Instructores

- (a) La persona designada como jefe de instructores para una escuela de instrucción aeronáutica, será responsable de:
 - (1) Constatar los registros de entrenamiento de cada estudiante, diploma de graduación, examen de fase o de fin de curso..
 - (2) Asegurarse que cada instructor habilitado de vuelo o de tierra, pase un chequeo de competencia provisional antes de empezar a dar entrenamiento a estudiantes en un curso de entrenamiento aprobado y de ahí cada 12 meses calendario, un chequeo recurrente de competencia después del mes en que se realizó el chequeo de competencia provisional;
 - (3) Asegurarse que cada estudiante haga un examen de fase o de fin de curso requerido, de acuerdo al curso de entrenamiento aprobado de la escuela; y
 - (4) Mantener técnicas de entrenamiento, procedimientos, y estándares de la escuela, que sean aceptables para la AAC.
 - (5) Asegurarse que los exámenes escritos de fase y de fin de curso se encuentren resguardados en un lugar seguro y accesible solo al personal autorizado.
- (b) El jefe de instructores o el asistente del Jefe de instructores debe estar disponible en la escuela, o en todo caso si afuera de la escuela, estarán disponibles por teléfono, por radio o cualquier otro medio electrónico de comunicación, siempre que se esté impartiendo un curso de entrenamiento aprobado.
- (c) El jefe de instructores puede delegar la autoridad para conducir exámenes de fase, de fin de curso y chequeos de competencia para instructores de vuelo, en el jefe asistente de instructores o en el instructor chequeador.

Sección 141.87 Cambio de Jefe de Instructores

Siempre que una escuela de instrucción aeronáutica, cambie su jefe de instructores, esa escuela de instrucción:

- (a) Tendrá que notificar inmediatamente por escrito a la AAC sobre el cambio;
- (b) Podrá continuar dando entrenamiento sin un jefe de instructores para ese curso de entrenamiento por un periodo no mayor de 60 días mientras tramite la designación y aprobación de otro jefe de instructores;
- (c) Podrá permitir, por un período no mayor de 60 días, que los exámenes de fase o de fin de curso, sean hechos por:
 - (1) El jefe asistente de instructores, si uno ha sido designado;

- (2) El instructor chequeador, si uno ha sido designado;
 - (3) Un inspector de la AAC; o
 - (4) Un examinador designado por la AAC.
- (d) Tendrá que discontinuar su operación y entregar su certificado a la AAC, si después de 60 días no ha designado a un jefe de instructores; y
- (e) Podrá recuperar su certificado siempre y cuando haya:
- (1) Designado y aprobado a otro jefe de instructores;
 - (2) Demostrado que cumple con los requisitos establecidos en la sección 141.27 (b) de esta RAC, según aplique; y
 - (3) Solicitado por escrito al Director de la AAC, la restitución de su certificado.

Sección 141.89 Mantenimiento de personal, establecimientos y equipo

El titular de un certificado de una escuela de instrucción aeronáutica, no podrá dar entrenamiento a un estudiante quien está inscrito en un curso aprobado de entrenamiento, a menos que:

- (a) El aeropuerto, la aeronave y las instalaciones necesarias para ese entrenamiento, cumplan con los estándares especificados en el pénsum del curso de entrenamiento aprobado y los requisitos apropiados de esta RAC; y
- (b) Excepto como está descrito en la sección 141.87 de esta RAC, el jefe de instructores, el jefe asistente de instructores, el instructor chequeador, o el instructor, cumplan con las calificaciones especificadas en el curso de entrenamiento aprobado y los requisitos apropiados de esta RAC.

Sección 141.91 Escuelas sucursales (satélite)

El titular de un certificado de una escuela de pilotos o cualquier otra escuela de instrucción aeronáutica, podrá dar entrenamiento de tierra o de vuelo en otra ubicación (satélite) que no sea la escuela base de operaciones principales, si:

- (a) Un jefe asistente de instructores es designado para esa escuela satélite y que este jefe asistente de instructores esté disponible en esta escuela, o en todo caso si afuera de la escuela, estará disponible por teléfono, por radio o cualquier otro medio electrónico de comunicación, siempre que se esté impartiendo un curso de entrenamiento aprobado.
- (b) El aeropuerto, las instalaciones y el personal a utilizarse en esa escuela satélite, cumple con los requisitos de los CAPÍTULOS IV, V y VI de esta RAC y con su curso de entrenamiento aprobado.
- (c) Los instructores estén bajo la supervisión directa del jefe de instructores o el jefe asistente de instructores para el curso de entrenamiento apropiado y quien estará rápidamente disponible para consultas como lo prescribe la sección 141.85 (b) de esta RAC.
- (c) Se notifique por escrito a la AAC, si el entrenamiento estará siendo impartido por más de 7 días consecutivos, en otra escuela que no sea su base principal.

Sección 141.93 Inscripción

- (a) El titular de un certificado de una escuela de instrucción aeronáutica, al momento en que un estudiante se inscribe en un curso de entrenamiento aprobado, deberá proporcionarle a dicho estudiante, una copia de lo siguiente:
 - (1) De un documento de inscripción que contenga:
 - (i) El nombre del curso en el cual el estudiante se ha inscrito; y
 - (ii) La fecha de inscripción.
 - (2) Del silabo o programa de entrenamiento.
 - (3) De las prácticas y procedimientos de seguridad desarrollados por la escuela de instrucción los cuales deben describir el uso de las instalaciones de la escuela de instrucción aeronáutica y la operación de su(s) aeronave(s). Para las Escuelas de Pilotos esas prácticas y procedimientos deben incluir entrenamiento por lo menos sobre la siguiente información.
 - (i) Los mínimos de las condiciones del tiempo atmosférico requeridos por la escuela de pilotos para vuelo doble y "vuelo solo";
 - (ii) Los procedimientos de encendido de motor y rodaje de la aeronave en la rampa;
 - (iii) Precaución y procedimientos en caso de fuego;
 - (iv) Procedimientos de redespacho para después de aterrizajes que no han sido programados en el aeropuerto base o en otros aeropuertos;
 - (v) Discrepancias en la aeronave y determinación de aprobación para retornar- la a servicio;
 - (vi) Aseguramiento de la aeronave cuando no está en uso o después de usarla;
 - (vii) Reservas de combustible necesarias para vuelos locales y de travesía;
 - (viii) Precaución con otras aeronaves en vuelo y en tierra;
 - (ix) Limitaciones de alturas mínimas e instrucciones para aterrizajes de emergencia simulados; y
 - (x) Una descripción e instrucciones referentes al(las) área(s) designada(s) para entrenamiento de vuelo.
- (b) El titular de un certificado de una escuela de instrucción aeronáutica, debe mantener una lista mensual de estudiantes inscritos, en cada curso aprobado que ofrece.

Sección 141.95 Diploma de graduación.

- (a) El titular de un certificado de una escuela de instrucción aeronáutica, debe extender un diploma de graduación a cada estudiante que completa su curso aprobado de entrenamiento.

- (b) El diploma de graduación debe ser extendido al estudiante al completar el curso de entrenamiento y contener por lo menos la siguiente información:
- (1) El nombre de la escuela y el número de certificado de la escuela;
 - (2) El nombre del graduado a quien le es extendido;
 - (3) El curso de entrenamiento para el cual es extendido;
 - (4) La fecha de graduación;
 - (5) Declaración de que el estudiante completó satisfactoriamente cada fase requerida por el curso de entrenamiento aprobado;
 - (6) Firma y nombre del Jefe de Instructores; y
 - (7) Para un curso de pilotos una declaración de que el entrenamiento de vuelo de travesía que el estudiante recibió en el curso de entrenamiento cumple con el requerimiento de RAC LPTA.

CAPITULO X

ARCHIVO

Sección 141.101 Archivos de entrenamiento.

- (a) Cada titular de un certificado de una escuela de instrucción aeronáutica, debe establecer y mantener un archivo actualizado y bien documentado, de la participación de cada estudiante inscrito, en un curso de entrenamiento aprobado, conducido por la escuela y que incluya la siguiente información:
- (1) La fecha en que el estudiante fue inscrito en el curso aprobado;
 - (2) Un registro cronológico de la asistencia del estudiante al curso, los temas (materias) y las operaciones de vuelo cubiertas en el curso de entrenamiento del estudiante, los nombres y las calificaciones de cualquier prueba hecha al estudiante; y
 - (3) La fecha de graduación, la fecha de la terminación del entrenamiento o la de la transferencia a otra escuela de instrucción.
- (b) Los registros requeridos a ser mantenidos por el estudiante en su libro de registros, no serán suficientes para cumplir con los registros requeridos en el párrafo (a) de esta sección.
- (c) Toda vez que un estudiante se gradúa, o termina entrenamiento, o se transfiere a otra escuela, el registro del estudiante debe ser autenticado mediante una constancia para ese efecto, por el jefe de instructores.
- (d) El titular de un certificado de una escuela de instrucción aeronáutica, debe retener el archivo de cada estudiante requerido por esta sección, por lo menos dos años después de la fecha en que el estudiante:

- (1) Se gradúa del curso al cual el archivo pertenece;
 - (2) Termina la inscripción del curso al cual el registro pertenece; o
 - (3) Se transfiere a otra escuela de instrucción.
- (e) El titular de un certificado de una escuela de instrucción aeronáutica, debe entregarle una copia del registro de su entrenamiento al estudiante, si éste lo solicita.

CAPITULO XI

APENDICES de la RAC 141

Apéndice A de la RAC 141: Curso para la licencia de piloto privado.

Requisitos para licencia de piloto privado referirse al RAC LPTA, capítulo II, sección IV.

Apéndice B de la RAC 141: Curso para habilitación de instrumentos

Requisitos para curso habilitación de instrumento referirse al RAC LPTA, capítulo II, sección IV.

Apéndice C de la RAC 141: Curso para la licencia de piloto comercial.

Requisitos para curso licencia de piloto comercial referirse al RAC LPTA, capítulo II, sección IV.

Apéndice D de la RAC 141: Curso para la licencia de piloto de aerolínea de transporte.

Requisitos para licencia de piloto de aerolínea de transporte referirse al RAC LPTA, capítulo II, sección IV.

Apéndice E de la RAC 141: Curso para la habilitación de instructor de vuelo.

Requisito de habilitación para instructor de vuelo referirse al RAC LPTA, capítulo II, sección IV

Apéndice F de la RAC 141: Curso para la habilitación de instructor de tierra

1. *Aplicabilidad.* Este Apéndice prescribe el currículo de entrenamiento mínimo de un curso para la habilitación de instructor de tierra y otro curso adicional de habilitación para instructor de tierra requerido por esta RAC, para las siguientes habilitaciones:
 - (a) Instructor de tierra – Básico.
 - (b) Instructor de tierra – Avanzado.
 - (c) Instructor de tierra – Instrumentos.
2. *Entrenamiento sobre conocimientos aeronáuticos.*

- (a) Cada curso de entrenamiento aprobado tendrá que incluir por lo menos el siguiente entrenamiento de tierra sobre las áreas de conocimientos aeronáuticos, listadas en los párrafos (b), (c), (d) y (e) de este apéndice, apropiadas para la habilitación de instructor de tierra, a que aplica el curso.
 - (1) 20 horas de entrenamiento si el curso es para una certificación inicial de instructor de tierra.
 - (2) 10 horas de entrenamiento si el curso es para una habilitación adicional de instructor de tierra.
 - (b) El entrenamiento de tierra debe incluir las siguientes áreas de conocimiento aeronáutico:
 - (1) El proceso del aprendizaje;
 - (2) Elementos para la enseñanza efectiva;
 - (3) Evaluación y exámenes del estudiante;
 - (4) Desarrollo del curso;
 - (5) Planificación de la clase; y
 - (6) Técnicas de entrenamiento en el aula.
 - (c) El entrenamiento de tierra para la habilitación de instructor de tierra básico, tiene que incluir las áreas de conocimiento aeronáutico aplicables a piloto privado.
 - (d) El entrenamiento de tierra para la habilitación de instructor de tierra avanzado, debe incluir las áreas de conocimiento aeronáutico aplicables a piloto privado, piloto comercial y piloto de aerolínea de transporte;
 - (e) El entrenamiento de tierra para la habilitación de instructor de tierra para instrumentos, debe incluir las áreas de conocimiento aeronáutico aplicables a la habilitación por instrumentos.
3. Exámenes de fase y de fin de curso.

Cada estudiante que se inscriba en el curso para la habilitación de instructor de tierra, tendrá que completar satisfactoriamente los exámenes de fase y el examen de fin de curso correspondientes al programa de entrenamiento aprobado de la escuela, sobre las áreas de operación aprobadas y listadas en los párrafos (b), (c), (d) y (e) de este apéndice, apropiadas a la habilitación de instructor de tierra que aplica al curso.

Apéndice G de la RAC 141: Cursos de licencias para miembros de la tripulación de vuelo que no sean pilotos.

Requisitos para cursos de licencias para miembros de la tripulación de vuelo que no sean pilotos referirse al RAC LPTA, capítulo III.

Apéndice H de la RAC 141: Cursos para preparaciones especiales de vuelo y demás especialidades aerotécnicas que no sean mecánicos.

1. *Aplicabilidad.* Este Apéndice prescribe el currículo de preparación mínima de los cursos especiales listados en la sección 141.11 de esta RAC.
2. *Calificación para la inscripción (Pilotos).* Para calificar en la inscripción a la porción de vuelo de un curso para preparaciones especiales de vuelo, primero la persona debe ser titular de una licencia de piloto, o de una habilitación de instructor de vuelo, o de una habilitación de instructor de tierra, que sea apropiado para el ejercicio de los privilegios de las operaciones o las autorizaciones requeridas.
3. *Calificación para la inscripción (Otro personal aerotécnico que no sean mecánicos).* Para calificar en la inscripción de un curso para preparaciones especiales aerotécnicas que no sean para pilotos, primero la persona debe ser titular de una licencia bajo las RACs LPTA.
4. *Requisitos generales (Pilotos y otro personal aerotécnico que no sean mecánicos).*
 - (a) Para que un curso de preparación especial sea aprobado, debe:
 - (1) Reunir los requisitos apropiados de este apéndice; y
 - (2) Preparar al graduado con las habilidades necesarias y la suficiente competencia, para ejercitar con seguridad los privilegios del certificado, la habilitación o la autorización, para las cuales el curso se ha establecido.
 - (b) *(Solo pilotos).* Un curso de preparación especial debe incluir entrenamiento de tierra y de vuelo sobre los privilegios de las operaciones o autorizaciones requeridas, para el desarrollo de las habilidades, la suficiente competencia, el ingenio, la confianza en sí mismo y la confiabilidad en sí mismo del estudiante.
5. *Uso de simuladores de vuelo o dispositivos de entrenamiento de vuelo:*
 - (a) El curso de preparación especial puede incluir entrenamiento en un simulador de vuelo o en un dispositivo de entrenamiento de vuelo, siempre y cuando represente exactamente a la aeronave en el cual el curso está aprobado, reúne los requerimientos de este párrafo y el entrenamiento es impartido por un instructor autorizado.
 - (b) El entrenamiento dado en un simulador de vuelo que reúne los requerimientos prescritos en la sección 141.41(a) de esta RAC, se le puede dar un crédito máximo del 10% del total de las horas de vuelo requeridas ya sea por el curso aprobado o por lo prescrito en esta RAC, el que sea menor.
 - (c) El entrenamiento dado en un dispositivo de entrenamiento de vuelo que reúne los requerimientos prescritos en la sección 141.41 (b) de esta RAC, se le puede dar un crédito máximo del 5% del total de las horas de vuelo requeridas ya sea por el curso aprobado o por lo prescrito en esta RAC, el que sea menor.
6. *Exámenes de fase y de fin de curso.* Cada estudiante que se inscriba en un curso para una preparación especial, tendrá que completar satisfactoriamente los exámenes de fase y el examen de fin de curso correspondientes al programa de entrenamiento aprobado de la escuela, sobre las áreas de operación aprobadas que sean apropiadas para el ejercicio de los privilegios de las operaciones o autorizaciones requeridas, aplicable al curso.

7. *Curso para operaciones de aviones agrícolas*

Requisitos para curso para operaciones de aviones agrícolas referirse al RAC LPTA, capítulo II.

8. *Curso para operaciones en helicóptero con carga externa.* Un curso de preparación especial aprobado para pilotos en helicóptero con carga externa, debe incluir por lo menos lo siguiente:

(a) 10 horas de entrenamiento de tierra, sobre:

- (1) Operaciones en helicóptero con carga externa.
- (2) Pilotaje seguro y prácticas y procedimientos operacionales con carga externa, incluyendo la operación en y alrededor de lugares poblados; y
- (3) Provisiones aplicables listadas en el RAC LPTA, Capítulo II.

(b) 15 horas de entrenamiento de vuelo sobre la operación de la aeronave con carga externa.

Apéndice I de la RAC 141: Curso de licencias y habilitaciones para personal que no pertenezca a la tripulación de vuelo.

Requisitos para cursos de licencias y habilitaciones para personal que no pertenezca a la tripulación de vuelo referirse al RAC LPTA, capítulo IV. (Exceptuando las licencias de técnico mecánico de mantenimiento de aeronaves)